SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – responsabilidad civil contractual
DEMANDANTES	Gilma del Carmen Ricaurte Monsalve y otra
DEMANDADOS	Mundial de Seguros S.A. y otros
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00097 01
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 23 de septiembre de 2021 el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda formulada por Gilma del Carmen Ricaurte y otra frente a Mundial de Seguros S.A. y otros, porque no se atendió a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de 15 de septiembre de 2021, pese al término otorgado al demandante para subsanarla.

1.2. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que la providencia fuera revocada y en su lugar se tuviera como subsanada la demanda. Con este propósito, adujo que los requisitos exigidos por el despacho fueron remitidos al correo de dicha dependencia judicial en el término oportuno, pues se hizo dentro de los 5 días posteriores a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, como consta en los estados de notificación de tal providencia.

1.3. En auto de 23 de septiembre de 2022 el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, por lo que mantuvo incólume lo resuelto y concedió la alzada.

Las razones de la decisión se concretaron en que, en relación con los términos en materia de notificaciones judiciales, se tiene que la decisión mediante la cual fue inadmitida la demanda, se hizo la notificación por correo electrónico el 15 de septiembre de 2021 a las 02:20pm, no obstante, y habida cuenta del alto flujo de

actuaciones del despacho, esta fue cargada en el sistema de estados electrónicos hasta el 16 de septiembre de 2021. Para efectos del cumplimiento de lo exigido mediante el auto precitado, la parte accionante arrimó memorial el 23 del mismo mes y año a las 03:01pm, de ahí que el término se excedió en un día, habida cuenta del marco de la emergencia sanitaria y las respectivas transformaciones procesales que en ese entonces se vivió. Esto sumado a que el recurrente no cuestionó que la actuación impugnada haya sido recibida en el correo electrónico de él, en la fecha indicada. Anotó que los términos de los cinco días que se concede para efectos del cumplimiento de las eventuales cargas procesales, comienzan a partir del momento en que a la parte le es remitida por correo, en horas hábiles, la actuación correspondiente (pues de no ser remitida electrónicamente el término operaría a partir de la notificación por estados electrónicos=, contándose, por tanto, tal y como fue dicho, con la plenitud del término legalmente concedido y en el marco de las garantías que ofrecen los medios digitales de notificación judicial.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 295 del Código General del Proceso establece la notificación por estados. Al respecto, la norma en cita señala:

> *"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
>
> *1. La determinación de cada proceso por su clase.*
>
> *2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
>
> *3. La fecha de la providencia.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

2.2. Por su parte, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de la inadmisión, prescribía:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

2.3. Finalmente, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 respecto de las notificaciones por estados indica:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2.4. En relación con la notificación por estados, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2735 de 2021, reiteró lo determinado por la misma sala en providencias anteriores y en este sentido precisó:

"(…) Del citado canon es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional".

"Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas

previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición".

"Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (…)"[1].

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al rechazar la demanda por considerar que el extremo procesal activo no cumplió los requisitos exigidos en el auto de inadmisión en el término oportuno.

Al respecto, esta dependencia judicial encuentra que lo definido por el juez de primer grado no se ajusta a lo previsto en la normatividad anteriormente citada, ya que, en este caso, el término para subsanar la demanda comenzó a correr al día siguiente de la notificación que se hizo de la providencia, en los estados electrónicos. Esto porque a esa fecha no había transcurrido aún el plazo de dos días que se debía contabilizar desde el envío que del auto se hizo al correo electrónico. Es decir, la efectuada en el estado generó que el término comenzara a correr primero porque se perfeccionó antes que la del envío, debido al período de dos días que se estipula como razonable para que se pueda considerar que la parte tuvo acceso a ella, en atención a lo indicado en el del art. 9o. Anteriormente trascrito.

En efecto, en el expediente se constata que el 15 de septiembre de 2021 el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por Gilma del Carmen Ricaurte Monsalve y otra, frente a Mundial de Seguros S.A. y otros, ello con el fin de que el extremo procesal demandante explicara de manera pormenorizada el alcance e impacto de los daños extrapatrimoniales de la hija de la codemandante por cuenta del accidente acaecido el 26 de marzo de 2019; de igual modo, requirió a las

[1] CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00

accionantes para que aclararan la liquidación de daños aportada, porque partió de cifras que no obedecían al soporte documental; y finalmente, le exigió aportar la demanda junto con los anexos, salvo aquellos que ya se había aportado. Acto seguido, el juzgado, el 15 de septiembre de 2021, envió la providencia a la dirección electrónica cjiabogados1@gmail.com. No obstante, el mismo juzgado en auto de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de reposición formulado por las demandantes, indicó que solo hasta el 16 de septiembre de 2021 se cargó en el sistema de estados electrónicos la providencia a notificar, tal como se constata en la publicación de estados de esa fecha. Por último, se evidencia que el 23 de septiembre de 2021, o sea al quinto día después del siguiente a la publicación en estados la parte accionante arrimó, vía correo electrónico, la subsanación de la demanda.

Por consiguiente, se concluye sin dificultad que el funcionario judicial de primer nivel no tuvo razón al rechazar la demanda por considerar extemporáneo el escrito de subsanación, pues en las diligencias se aprecia que el memorial de subsanación se allegó en el término oportuno, en tanto, la primera notificación que se perfeccionó fue la del 16 de septiembre de 2021 mediante estados electrónicos, por lo que, los 5 días concedidos fenecían el 23 de septiembre del mismo año, fecha en la cual, las demandantes allegaron la subsanación de la demanda. Por lo tanto, la decisión proferida por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín en auto de 23 de septiembre de 2021 será revocada y en su lugar se ordenará a dicha autoridad judicial, efectuar nuevamente el estudio de admisibilidad con especial atención al memorial de subsanación presentado por el extremo procesal activo.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

REVOCAR la decisión adoptada en auto de 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar ordenar a la citada autoridad judicial efectuar nuevamente el estudio de admisibilidad con especial atención al memorial de subsanación presentado por el extremo procesal activo.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada